

380R3453

31. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 360/15

**REGLAMENTO (CEE) N° 3453/80 DEL CONSEJO****de 22 de diciembre de 1980****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 154/75 del Consejo por el que se establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, sus artículos 22 y 146,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 154/75 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1794/79 <sup>(2)</sup>, prevé los plazos dentro de los que debe establecerse el registro oleícola en los Estados miembros productores de la Comunidad de los Nueve; que es conveniente fijar los mismos plazos para el establecimiento del registro oleícola en Grecia y prever que los mismos empiecen a contar a partir del 1 de noviembre de 1982;

Considerando que, para garantizar la financiación de las operaciones necesarias para la realización del registro oleícola en Grecia, es conveniente prever el importe que debe descontarse de la ayuda a la producción pagada a los oleicultores griegos, así como el período durante el cual deberá efectuarse dicho descuento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 154/75 de la forma siguiente.

1. Se añade al apartado 2 del artículo 1 el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere al establecimiento del registro oleícola en Grecia, los plazos contemplados en las letras a) y b) comenzarán a contar a partir del 1 de noviembre de 1982.»

2. Se añade al artículo 3 el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Las autoridades competentes de Grecia encargadas del pago de la ayuda a la producción contemplada en el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE descontarán de ésta, en el momento del pago, 0,96 ECU por cada 100 kilogramos. Dicho descuento se aplicará a las ayudas destinadas a las campañas 1980/81, 1981/82, 1982/83 y 1983/84.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1980.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. SANTER

(1) DO n° L 19 de 24. 1. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 206 de 14. 8. 1979, p. 3.